



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-386932019

Dagua, 19 de Noviembre de 2019

Señor  
SANTO FRANCO  
Barrio Gran Colombiano  
Buenaventura, Valle del Cauca

### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a al señor SANTO FRANCO, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 001141 del 07 de noviembre de 2019 "**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**", expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-002-058-2019. Se adjunta copia íntegra en Seis (6) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y subsidiario de Apelación ante el Director General de la -CVC el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación..

Cordialmente,

*Adriana Cecilia Ruiz Díaz*  
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese: 0761-039-002-058-2019.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LINEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1



( 0 7 NOV 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-002-058-2019, contra los señores LUIS ANGULO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No, 14478081 propietario del material forestal especie Mangle (*Rizophora mangle*) y los bastidores de la especie Otoba (*Otoba gracilipis*), los cuales eran transportados en el vehículo particular tipo camión marca Dodge identificado con placas VAC 628, color amarillo conducido por el señor SANTO FRANCO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.995.006.

El cual surge como consecuencia del decomiso preventivo realizado en el operativo conjunto efectuado entre la CVC y el Ejército Nacional Base Militar Batallón de Alta Montaña, el día 11 de octubre.

Que en consecuencia de lo anterior el 15 de octubre de 2019, se emite informe de visita de decomiso preventivo del cual se extrae lo siguiente:

(...)

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

*LUIS ANGULO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14478081, Celular 3206657248, que se hizo responsable del material forestal y firmo Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092529.*

*Titular del Salvoconducto No. 204310018770, ANA SUSANA VALENCIA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1111784298, Celular 3207072210.*

*Transportador, SANTO FRANCO REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'995.006.*

**4. LOCALIZACIÓN:**

*Corregimiento de Loboguerrero, Puesto de Control Batallón de Alta Montaña, Ejército Nacional.*

**5. OBJETIVO:**

*Informe Decomiso Operativo Conjunto CVC, Ejército Nacional Base Militar Batallón de Alta Montaña.*



## 6. DESCRIPCIÓN:

Mediante Operativo Conjunto efectuado entre la CVC, Ejército Nacional Base Militar Batallón de Alta Montaña, el día 11 de octubre de 2019, se hizo la aprehensión preventiva de 10 vigas de 0,32 m x 0.6 m x 7 m, 20 vigas de 0.03 m x 0.06 m x 5 m, 12 vigas de 0.3 m x 0.06 m x 6 m, 22 vigas de 0,2 m x 0.06 m x 4 m, 2 vigas de 0.4 m x 0.06 m x 4 m, para un total de 66 vigas de la especie Chanul (*Sacoglottis procerum*) sinónimo *Humiriastrum procerum* con un volumen total de 4.06 M3 amparadas con el SUN No 204310018770 del EPA, aprehensión preventiva que se hizo por movilizar especie vedada (Mangle) y la cantidad de 87 bastidores de la especie Otobo (*Otoba gracilipes*) de 4,5 cm x 4,5 cm x 3 m, por no encontrarse amparados en el salvoconducto de movilización de productos forestales, los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario.

Los productos forestales eran transportados por el señor SANTO FRANCO REINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.995.006, en el vehículo particular tipo camión Dodge identificado con las placas VAC 628, color amarillo.

Se realiza el inventario de los productos forestales y una vez realizada la cuantificación volumétrica en el CAV de la DAR Pacífico Este, Municipio de Dagua e identificando las especies mediante la utilización de lupas 10X y 50X, lupas que son especiales para la identificación de especies maderables y confrontadas con el aplicativo del Ministerio del Medio Ambiente denominado "ESPECIES MADERABLES", se obtiene como resultado:

Las vigas corresponden a la especie Mangle (*Rizophora mangle*) y los bastidores a la especie Otobo (*Otoba gracilipes*)

Pieza de madera	Alto cm	Ancho cm	Largo m	Volumen m3	Cantidad	Volumen m3 TOTAL
Bastidores	4.5	4.5	2.8	0.01215	87	1.05705
Viga	8	14	7	0.0784	14	1.0976
Viga	7	14	6	0.0588	12	0.7056
Viga	7	14	5	0.049	23	1.127
Viga	7	14	4	0.0392	23	0.9016
Viga	10	18	6	0.108	2	0.216
Viga	10	18	7	0.126	1	0.126
TOTAL					162	5.23085

En el momento de la aprehensión preventiva, se diligencio el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092529.

El material forestal se trasladó al CAV de la DAR Pacífico Este, Municipio de Dagua y se organizó en este sitio.



7. OBJECIONES:

No se presentaron al momento de la visita

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que se transportaban especies vedadas en el Valle del Cauca, para el caso del mangle y sin amparo de movilización para el caso del Otobo, se recomienda efectuar la decomiso preventivo de los productos forestales, al amparo de las normas vigentes, se está violando la Ley 2811 de 1974, y el Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca Acuerdo CVC CD 18 de 1998, el Decreto 1791 de 1996, El Decreto Único del Sector Ambiental 1076 de 2015, artículo 29 del Decreto 1453 de 2011, la CVC procederá a iniciar proceso Sancionatorio a las siguientes personas:

LUIS ANGULO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14478081, Celular 3206657248, que se hizo responsable del material forestal y firmo Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092529.

Titular del Salvoconducto No. 204310018770, ANA SUSANA VALENCIA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1111784298, Celular 3207072210.

Transportador, SANTO FRANCO REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'995.006. "

Que en atención a lo anterior el 21 de octubre de 2019, se impuso medida preventiva de DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de vigas que corresponden a la especie Mangle (*Rizophora mangle*) especie vedada y bastidores a la especie Otobo (*Otoba gracilipis*) los cuales eran transportadas sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, así mismo se dispuso a iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos contra los señores LUIS ANGULO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.478.081 y SANTO FRANCO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.995.006, acto administrativo notificado mediante aviso, fijado el 29 de octubre y desfijado 06 de noviembre de 2019.

Que no obra prueba de presentación de escrito de descargos por parte de los señores LUIS ANGULO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.478.081 y SANTO FRANCO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.995.006.

Que esta dependencia no encontró la necesidad de decretar pruebas de oficio, ni a petición de parte.

Que el 07 de noviembre de 2019, se expide el Auto 0760 – No. 0761 -000237, se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra los señores LUIS ANGULO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.478.081 y SANTO FRANCO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.995.006 y se solicitó la emisión del concepto técnico de determinación de responsabilidad.

Que conforme a lo anterior el 07 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, envió a la oficina de apoyo jurídico el Concepto Técnico de



Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – DARPE, dicho Concepto expresa lo siguiente:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mé debate Operativo Conjunto efectuado entre la CVC, Ejército Nacional Base Militar Batallón de Alta Montaña, el día 11 de octubre de 2019, se hizo la aprehensión de 10 vigas de 0,32 m x 0.6 m x 7 m, 20 vigas de 0.03 m x 0.06 m x 5 m, 12 vigas de 0.3 m x 0.06 m x 6 m, 22 vigas de 0,2 m x 0.06 m x 4 m, 2 vigas de 0.4 m x 0.06 m x 4 m, para un total de 66 vigas de la especie Chanul (*Sacoglottis procerum*) sinónimo *Humiriastrum procerum* con un volumen total de 4.06 M3, amparadas con el SUN No 204310018770 del EPA, aprehensión preventiva que se hizo por movilizar especie vedada (*Mangle*) y la cantidad de 87 bastidores de la especie *Otoba* (*Otoba gracilipes*) de 4,5 cm x 4,5 cm x 3, m, por no encontrarse amparados en el salvoconducto de movilización de productos forestales, los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario.

Los productos forestales eran transportados por el señor SANTO FRANCO REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.995.006, en el vehículo particular tipo camión Dodge identificado con las placas VAC 628, color amarillo.

Se realiza el inventario de los productos forestales y una vez realizada la cuantificación volumétrica en el CAV de la DAR Pacífico Este, Municipio de Dagua e identificando las especies mediante la utilización de lupas 10X y 50X, lupas que son especiales para la identificación de especies maderables y confrontadas con el aplicativo del Ministerio del Medio Ambiente denominado "ESPECIES MADERABLES", se obtiene como resultado:

Las vigas corresponden a la especie *Mangle* (*Rizophora mangle*) y los bastidores a la especie *Otoba* (*Otoba gracilipes*)

Pieza de madera	Alto cm	Ancho cm	Largo m	Volumen m3	Cantidad	Volumen m3 TOTAL
Bastidores	4.5	4.5	2.8	0.01215	87	1.05705
Viga	8	14	7	0.0784	14	1.0976
Viga	7	14	6	0.0588	12	0.7056
Viga	7	14	5	0.049	23	1.127
Viga	7	14	4	0.0392	23	0.9016
Viga	10	18	6	0.108	2	0.216
Viga	10	18	7	0.126	1	0.126
<b>TOTAL</b>					<b>162</b>	<b>5.23085</b>

En el momento de la aprehensión preventiva, se diligencio el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092529. El material forestal se trasladó al CAVF de la DAR Pacífico Este, ubicado en el lote de su propiedad, en el caso urbano del municipio de Dagua.



**11. CONCLUSIONES:** Teniendo en cuenta que no se presentaron descargos y que los productos forestales transportados se encuentran vedados, por tal motivo se determina la responsabilidad y sanción, y lo contemplado en el Artículo Tercero del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el art. 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones" y analizado que los productos forestales provenían de una especie forestal conocida como Mangle (*Rizophora mangle*) especie forestal en veda según acuerdo CVC 015 de 2007, y según los atenuantes y agravantes, la capacidad socioeconómica del infractor, se recomienda sancionar con DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales descritos en la siguiente tabla:

Pieza de madera	Alto cm	Ancho cm	Largo m	Volumen m3	Cantidad	Volumen m3 TOTAL
Bastidores	4.5	4.5	2.8	0.01215	87	1.05705
Viga	8	14	7	0.0784	14	1.0976
Viga	7	14	6	0.0588	12	0.7056
Viga	7	14	5	0.049	23	1.127
Viga	7	14	4	0.0392	23	0.9016
Viga	10	18	6	0.108	2	0.216
Viga	10	18	7	0.126	1	0.126
<b>TOTAL</b>					<b>162</b>	<b>5.23085</b>

para un total de 5.23 M3 de madera aserrada, en buen estado fitosanitario productos que fueron depositados en el CAVF de la CVC, con sede en Dagua, los cuales fueron decomisados preventivamente a los señores Luis Angulo Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No 14.478.081 y Santo Franco Reina, identificado con cédula de ciudadanía No 16.995.006."

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y



aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor; lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Decreto – ley 2811 de 1974 en su artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que en el mismo sentido el Decreto No.1076 de 25 de mayo de 2015 "Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976 en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento



01141

hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Resolución No.438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente establece:

Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0743-039-002-058-2019, del procedimiento sancionatorio que se adelanta contra los señores LUIS ANGULO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.478.081 y SANTO FRANCO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.995.006, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que el investigado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo único formulado por medio de la Resolución 0760 No. 0761 -01087 del 21 de octubre de 2019.

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, y no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

En el procedimiento sancionatorio ambiental por mandato legal se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si las presunciones no se desvirtúan procederá la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectuó en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales descritos en la siguiente tabla:

Pieza de madera	Alto cm	Ancho cm	Largo m	Volumen m3	Cantidad	Volumen m3 TOTAL
Bastidores	4.5	4.5	2.8	0.01215	87	1.05705
Viga	8	14	7	0.0784	14	1.0976
Viga	7	14	6	0.0588	12	0.7056

1m1





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761  
SANCIONATORIO AMBIENTAL.

0 1 1 4 1

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

Viga	7	14	5	0.049	23	1.127
Viga	7	14	4	0.0392	23	0.9016
Viga	10	18	6	0.108	2	0.216
Viga	10	18	7	0.126	1	0.126
<b>TOTAL</b>					<b>162</b>	<b>5.23085</b>

Para un total de 5.23 M3 de madera aserrada, decomisados a los señores LUIS ANGULO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.478.081 y SANTO FRANCO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.995.006, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0760 No. 0761 -01087 del 21 de octubre de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy, derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

*Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0743039-002-452-2018 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.





Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47.- Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

*Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*



(...)

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.*

(...),

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores LUIS ANGULO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.478.081 y SANTO FRANCO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.995.006; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0760 No. 0761 -01087 del 21 de octubre de 2019, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 07 de noviembre de 2019, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de 5.23 M3 de los productos forestales descritos en la siguiente tabla:



01141

Pieza de madera	Alto cm	Ancho cm	Largo m	Volumen m3	Cantidad	Volumen m3 TOTAL
Bastidores	4.5	4.5	2.8	0.01215	87	1.05705
Viga	8	14	7	0.0784	14	1.0976
Viga	7	14	6	0.0588	12	0.7056
Viga	7	14	5	0.049	23	1.127
Viga	7	14	4	0.0392	23	0.9016
Viga	10	18	6	0.108	2	0.216
Viga	10	18	7	0.126	1	0.126
<b>TOTAL</b>					<b>162</b>	<b>5.23085</b>

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0743-039-002-452-2018 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC

### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores LUIS ANGULO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.478.081 y SANTO FRANCO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.995.006, del Cargo Formulado en acto administrativo del 21 de octubre de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores LUIS ANGULO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.478.081 y SANTO FRANCO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.995.006 como:

-SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO DE 5.23 M3 de los productos forestales descritos en la siguiente tabla:

Pieza de madera	Alto cm	Ancho cm	Largo m	Volumen m3	Cantidad	Volumen m3 TOTAL
Bastidores	4.5	4.5	2.8	0.01215	87	1.05705
Viga	8	14	7	0.0784	14	1.0976
Viga	7	14	6	0.0588	12	0.7056
Viga	7	14	5	0.049	23	1.127
Viga	7	14	4	0.0392	23	0.9016
Viga	10	18	6	0.108	2	0.216
Viga	10	18	7	0.126	1	0.126
<b>TOTAL</b>					<b>162</b>	<b>5.23085</b>



RESOLUCION 0760 No. 0761  
SANCIONATORIO AMBIENTAL

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

ARTICULO TERCERO NOTIFICACION. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.


ARTICULO SEPTIMO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

07 NOV 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo  
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este.  
Aprobó: Samir Chavarro – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacífico Este. *scus*

Expediente: 0761-039-002-058-2019